



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CIVIL - SALA M

10461/2003

SOSA OSCAR DELFINO s/SUCESION AB-INTESTATO

Buenos Aires, 28 de abril de 2025.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º) La [resolución del 20/03/2025](#) rechazó la prescripción de los honorarios opuesta por la heredera e impuso las costas de la incidencia en el orden causado.

Ambas partes apelaron.

[Vitolla](#) consideró arbitraria la imposición de costas en el orden causado y especuló con que se trate de un castigo por no asistir a la audiencia conciliatoria fijada por el juez. Pidió la revocatoria y su imposición a la vencida. La heredera le [respondió](#).

[La heredera Sosa](#) sostuvo que el plazo quinquenal debe computarse desde el cese de la actuación de letrado, a quien se revocó su patrocinio en diciembre de 2008. A partir de entonces, el Dr. Vitolla podría haber solicitado se fijen sus honorarios.

El memorial trae argumentos que no fueron propuestos al primer sentenciante al plantear la [excepción](#) -tal lo afirmado en cuanto al conocimiento de la existencia del inmueble, aspecto negado por el abogado-. No pueden ser evaluados en virtud de las directivas del art. 277 del CPCCN.

[Vitolla](#) le respondió.

2º) En su actual redacción, el art. 2558 del CCyCN -invocado por ambas partes-, al regular la prescripción liberatoria, establece que *"si los honorarios no son regulados, el plazo comienza a correr desde que queda firme la resolución que pone fin al proceso; si la prestación del servicio concluye antes, desde que el acreedor tiene conocimiento de esa circunstancia"*. Es justamente cuando debe comenzar el cómputo del plazo el centro de la discusión.

La prescripción liberatoria es el instituto en virtud del cual la inacción del titular de un derecho durante los plazos establecidos por la ley, produce la pérdida de la facultad de exigirlo compulsivamente. Por derivar de su



aplicación el cese de una prerrogativa, es de interpretación restrictiva y en caso de duda optarse por la solución que implique la subsistencia de la acción

En anteriores ocasiones hemos resuelto que, como la prescripción se basa en la idea de inacción por parte del titular de un derecho, corre desde que el acreedor se encuentra habilitado para deducir la acción, que en particulares casos como lo son los juicios voluntarios y el juicio sucesorio más específicamente -con abundantes fallos en este sentido- se configura cuando ha concluido el trámite y está acabadamente determinado el acervo relicto.

Así, el plazo para el cobro de honorarios profesionales comienza a correr recién a partir del momento en que quedó establecido el monto del proceso, aun cuando el profesional haya cesado con anterioridad su labor, porque en esa oportunidad faltaba un elemento necesario para fijar sus emolumentos. [1]

Se ha entendido que el curso de la prescripción se desarrolla desde que se conoce la composición del patrimonio transmitido. [2]

En el caso, no habían sido denunciados la totalidad de los bienes que componían el acervo, excediendo ello la actuación del letrado al cual se había revocado su patrocinio. Es así que cabe colegir, como lo hizo el juez, que no estaban dadas las condiciones necesarias para proceder a la regulación de sus emolumentos en relación a los bienes posteriormente denunciados y mal puede proclamarse inacción del interesado en el pedido de tal regulación. [3]

En efecto, el abogado que tramitó la sucesión tiene derecho a que se practique una nueva regulación a su favor, proporcionada al valor de los bienes incorporados a posteriori de las etapas cumplidas bajo su intervención, aunque la denuncia de esos nuevos bienes, haya sido tramitada por otro profesional, toda vez que la labor desarrollada por el letrado anterior aprovecha y es necesaria a los efectos de incorporar o inscribir nuevos bienes. [4] Por ende, una vez que el profesional conozca la composición del acervo sucesorio, a partir de ese momento nace para él la carga de activar, en tiempo propio, la correspondiente tasación y pedido de regulación.

Ello es lo que aconteció en el supuesto, cuando frente a la notificación al profesional de la orden de inscripción respecto de un nuevo bien incorporado a la sucesión, pidió la pertinente regulación en forma inmediata ([ver](#)).

La decisión en cuanto al fondo del asunto debe ser pues confirmada.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA M

3º) En nuestro sistema procesal, en materia de costas, rige el principio objetivo de la derrota, consagrado en los arts. 68 y 69 del CPCCN, según el cual el litigante vencido en una contienda -principal o incidental- debe cargar con los gastos generados a la parte contraria, con prescindencia de la buena o mala fe del litigante vencido.

Sin embargo, éste no es absoluto, pues la primera de las normas mencionadas, autoriza en la segunda parte al juez, a eximir total o parcialmente a la parte derrotada, cuando encontrare mérito para hacerlo.

Las costas no conforman, un castigo o una pena al perdedor o al temerario, sino que se aplican a título de reparación patrimonial de las expensas del juicio a favor de quien ha debido actuar en defensa de su derecho. La condena en costas, es la regla y su dispensa la excepción; de modo que el apartamiento a tal principio sólo debe acordarse cuando median razones muy fundadas, pues la exención debe ser aplicada con criterio restrictivo.

La jurisprudencia tradicional alude, como causa que autoriza el apartamiento de la regla general que impone las costas al vencido, a la existencia de "razón fundada para litigar", fórmula dotada de suficiente elasticidad como para resultar aplicable cuando, por las particularidades del caso, cabe interpretar que la parte perdedora actuó sobre la base de una convicción razonable acerca del derecho pretendido en el pleito.

Sin embargo la sola creencia subjetiva de la razón probable para litigar, no es de por sí suficiente para eximir de pago de las costas del juicio al perdedor, pues, es indudable que todo aquel que somete una cuestión a los tribunales de justicia, es porque cree tener la razón de su parte, mas ello no lo exime del pago de los gastos del contrario si el resultado del juicio le es adverso.

Las particularidades del caso, en donde habían transcurrido más de quince años desde la finalización de la actuación del primer letrado, sumado al extravío del expediente que le impedía a la heredera y su nuevo patrocinio acceder a un repaso acabado de las actuaciones que no se hallaban digitalizadas dada su antigüedad, resultaron suficientes motivos para fundar el convencimiento que la alentó a plantear la defensa de prescripción, por lo que este tribunal encuentra configurada la causal de eximición que autoriza la ley.



Por ello, el Tribunal **RESUELVE:** Confirmar en todo cuanto decide la resolución del 20/03/2025. Costas de la alzada por su orden atento a la forma en que se decide (art. 68 y 71 CPCCN).

Regístrese, notifíquese a las partes y, oportunamente, devuélvase al juzgado de origen.

La vocalía N° 37 se encuentra vaante.

MARÍA ISABEL BENAVENTE GUILLERMO D. GONZÁLEZ ZURRO

[1] Esta Sala, expte. 65857/2012, "CORIA EDGARDO ALBERTO c/ CORDOBA PASQUALA RAMONA s/COBRO DE HONORARIOS PROFESIONALES", del 19/06/2014.

[2] López Herrera, Edgardo, *Tratado de la Prescripción liberatoria*, Abeledo Perrot, p. 920.

[2] En igual sentido, esta Sala, expte. 4111/1982, "Massone Daniel s/sucesión", del 06/10/2010.

[4] Quadri, "Honorarios Profesionales", pág. 218 y citas al pie, Ed. Erreius.